República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0271/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0053, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Ángel Beriguete, María Argentina González Báez, Hilda Altagracia González de Ciprián, Criseida Yanet Veriguete González, Bianedy Minaida Veriguete González, Maltha Rosa Veriguete González, Henry Rolando González y Yanirys Livanessa Veriguete González, contra el Decreto núm. 62-06 del veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en en el

artículo 185, numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del decreto impugnado

La norma jurídica impugnada por el accionante mediante acción directa en inconstitucionalidad depositada ante el Tribunal Constitucional en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil trece (2013), es el Decreto núm. 62-06 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006), emitido por el Poder Ejecutivo, que expresa:

> *ARTÍCULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la instalación de una Central Eléctrica a Carbón, en la sección Hatillo, Provincia Azua, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación:*
>
> *a) La Parcela No.89929B, del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia Azua con una extensión superficial de 7,304 Mts2, propiedad del señor Juan Arismendy Dujarric Cruz, amparada mediante el Certificado de Título No.14580.*
>
> *b) La Parcela No.899-P-POSI 10 del Distrito Catastral No8. sección Flatillo, Provincia Azua, y sus mejoras, la cual tiene una extensión superficial de 156,063.40 metros cuadrados, propiedad de los señores Dr. Alfonso Pérez Tejeda, Ramón Emilio Jorge Jiménez y Julio Cesar Santiago Herrera, amparada mediante el Certificado de Título No 19270.*

c) La Parcela No.899-Subd-29-A, del Distrito Catastral No.8 sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene tana extensión superficial de 117,212 Mts2, propiedad del señor Juan Arismendy Dujarric Cruz, amparada mediante el Certificado de Título No.14579.

d) La Parcela No.899-Subd-81, del Distrito Catastral No. 8, sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 358,999 Mts2, propiedad de los señores Víctor Lara Báez y Juan De La Altagracia Sánchez Díaz, amparada mediante el Certificado de Título No. 15137.

e) La Parcela No.899-POSESION-55, del Distrito Catastral No. 8, sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 687,355 Mts2, a favor del señor Adolfo Chávez Velásquez, amparada mediante el Certificado de Título No.19239.

f) La Parcela No.899POSESlON54, del Distrito Catastral No.8 sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 162.06 Tareas, propiedad del señor Adolfo Chávez Velásquez, amparada mediante el Certificado de Título No. 18735.

g) La Parcela No.899-Subd53 del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia Azua, con una extensión superficial de 480,77 1 Mts2, propiedad de Kaina, Tours C. por A., amparada mediante de Certificado de Título No.14721.

h) La Parcela No.899-Subdl3 del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 378,206 Mts2, propiedad del señor Andrés Emilio Aquino Mármol, amparada mediante el Certificado de Título No.146l2.

i) La Parcela 899-Subd-26 del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia Azua, y sus mejoras, con extensión superficial de 68,864 Mts2, propiedad del ing. Andrés Emilio Aquino Mármol, amparada mediante el Certificado de Título No.146l3.

j) La Parcela No. 899-Subd-3 del Distrito Catastral No. 8, sección Hatillo, Provincia Azua, con una extensión superficial de 50,057 Mts2. expedido a favor del señor Bartolo Beriguete, amparada mediante el Certificado de Título No. 12893.

k) La Parcela No, 899-Subd-26 del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia Azua, amparada por el Certificado de Título No. 15197.

l) La Parcela No. 899-Subd-7, del Distrito Catastral No,8, de la sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 486,603 Mts2, propiedad del señor Félix González Cabral, amparado mediante Certificado de Título No. 13502.

m) La Parcela No.899-Subd-79, del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia de Azua, la cual tiene una extensión superficial de 70,938 Mts2, propiedad de los señores Carlos Presina Rodríguez, amparada mediante el Certificado de Título No.15213.

n) La Parcela No.899-POS-89, del Distrito Catastral No.8 sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 119,780 Mts2, expedido a favor del señor Miguel Angel Beriguete, amparada mediante el Certificado de Título No. 15076.

o) La Parcela No.899-resto, del Distrito Catastral No.8 de la Provincia de Azua, sin deslindar, y contiene los siguientes linderos: Al Norte: Parcela 899-Subd-54 y Parcela 899-POSESION-1 10; Al Este: Parcela 899-Subd-13; Al Sur: Arroyo Hatillo; y al Este: Parcela 899-Subd-2."

ARTÍCULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles afectados y precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos y procedimientos, recursos tanto ordinario como extraordinario de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación de los mismos.

ARTÍCULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados con la finalidad de que se puedan iniciar sin demora los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del 31 de julio de 1974.

ARTÍCULO 4.- La entrada en posesión por el Estado de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Ahogado del Estado en virtud de lo dispuesto en la Ley No, 486 del 10 de Noviembre de 1964 que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943.

ARTÍCULO 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1 de la Ley Noi849 del 18 de noviembre de 1948. Sobre Contribución de las

Obras Públicas que Beneficien Terrenos de Particulares, en virtud de las disposiciones establecidas en la referida ley.

ARTÍCULO 6.- Los trabajos de avaluó de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Administración General de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 7.- Las indemnizaciones correspondientes cuando hubiere lugar a ello serán pagadas por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

ARTÍCULO 8.- Se otorga poder al Administrador General de Bienes Nacionales para que a nombre y representación del Estado Dominicano transfiera los inmuebles precitados a nombre de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

ARTÍCULO 9.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Vice-Presidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al Director General de Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

Los accionantes, señores Miguel Ángel Beriguete, María Argentina González Báez, Hilda Altagracia González de Ciprian, Criseida Yanet Veriguete González, Bianedy Minaida Veriguete González, Maltha Rosa Veriguete González, Henry Rolando González y Yanirys Livanessa Veriguete González, sostienen que el Poder Ejecutivo transgredió lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 51 de la Constitución al emitir el Decreto núm. 62-06, de fecha

veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006), en el que ordenaba la expropiación de determinados terrenos, pero sin haberse acordado un precio con los propietarios de los respectivos terrenos y sin haber agotado la fase jurisdiccional ante el tribunal competente. Sostiene que igualmente se violenta la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943), al no seguir el procedimiento para la fijación del precio correspondiente.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes señalan que el referido decreto núm. 62-06, viola el numeral 1 del artículo 51 de la Constitución, que reza de la manera siguiente:

> *Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (...) 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

3. Pruebas documentales

En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

1. Copia fotostática del Certificado de Título núm. 12893, expedido por el registrador de títulos del departamento de Baní el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992), a favor del señor Bartolo Beriguete, el cual ampara los derechos de propiedad sobre la parcela núm. 899-Subd.-3, del distrito catastral núm. 8, del municipio y provincia Azua, sección Hatillo,

lugar Playa Chiquita, con una extensión superficial de cinco (5) hectáreas, cero (0) áreas, cincuenta y siete (57) centiáreas, y limitada de la siguiente manera: al norte: parcela núm. 899-resto y camino público; al este: parcela núm. 899-resto; al sur: parcela núm. 899-resto y bahía de Ocoa; al oeste; bahía de Ocoa;

2. Copia fotostática del Certificado de Título núm. 15076, expedido por el registrador de títulos del departamento de Baní el catorce (14) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), a favor del señor Miguel Ángel Beriguete, el cual ampara los derechos de propiedad sobre la parcela núm. 899-Pos.-89, del distrito catastral núm. municipio y provincia Azua, sección Hatillo, lugar Cañada Rafe, con una extensión superficial de once (11) hectáreas, noventa y siete (97) áreas, ochenta (80) centiáreas, y limitadas de la siguiente manera: al norte: camino; al este: parcela núm. 899-Subd.-53; al sur: parcela núm. 899-Subd.-53; al oeste: parcela núm. 899-Subd.-3.

3. Copia fotostática del acta de declaración de defunción correspondiente al señor Bartolo Beriguete, emitida en veintitrés (23) de octubre de dos mil seis (2006), por la oficial del Estado Civil correspondiente al municipio Las Charcas, provincia Azua, República Dominicana.

4. Copia fotostática de los extractos de acta de nacimiento correspondientes a los señores Hilda Altagracia González de Ciprian, Criseida Yanet Veriguete González, Bianedy Minaida Veriguete González, Maltha Rosa Veriguete González, Henry Rolando González y Yanirys Livanessa Veriguete González, únicos hijos y herederos legítimos del señor Bartolo Beriguete.

5. Copia fotostática de la cédula de identidady electora1 de los señores María Argentina González Báez (cónyuge supérstite, Hilda Altagracia González de Ciprian, Criseida Yariet Veriguete González, Bianedy Minaida

Veriguete González, Maltha Rosa Veriguete González, Henry Rolando González y Yanirys Livanessa Veriguete González.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes pretenden la nulidad por inconstitucionalidad del Decreto núm. 62-06, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006), emitido por el Poder Ejecutivo, bajo los siguientes alegatos:

> *a) El numeral 1) del artículo 51 guarda perfecta sintonía con la Ley No. 344 de 1943, y sus modificaciones, la cual establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. Así el artículo 1 de dicha ley confirma que "Cuando por causas debidamente justificadas de utilidad pública o interés social, el Estado, o las comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento será el indicado en la presente Ley.*
>
> *b) De igual forma, el artículo 2 de dicha Ley 344, prescribe que "En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida Estado, las Comunes o el Distrito de Santo Domingo por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigirán una instancia al Juez de Primera Instancia, competente, o al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, según el caso, solicitado la expropiaciones la misma (sic) y fijando el precio correspondiente.*
>
> *c) En el caso que nos ocupa, el decreto cuestionado fue emitido sin haberse acordado un precio con los propietarios, y lo que es peor, sin*

haber si quiera agotado la fase jurisdiccional por ante el tribunal competente, conforme lo establece el ordinal 1) del artículo 51 de la Constitución, lo que lo invalida para formar parte del sistema jurídico dominicano.

d) La inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto No, 62-06 es tan grosera, que en el caso que nos ocupa el procedimiento se llevó al antojo de la administración y fue, sencillamente, el siguiente: Se emitió el Decreto No. 62-06, que consigna a) declara de utilidad pública e interés social los terrenos de los accionantes; b) determinar que, en caso de no llegarse a acuerdo con los propietarios, el Administrador General de bienes Nacionales queda autorizado para realizar todos los actos y procedimientos, recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación de los mismos; c) Declara de urgencia la posesión de los inmuebles indicados, luego de cumplidos los requisitos del artículo 13 de la Ley No. 344.

e) Finalmente, por disposición del artículo 6 de la Constitución, relativo a la supremacía de su texto "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". En la especie, el Decreto No. 62-06 califica para su clara expulsión del sistema normativo, debiendo ser, en consecuencia, declarado nulo, puesto que el mismo es contrario a la Constitución, y vulnera el derecho fundamental de propiedad, en detrimento de los accionantes.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República al emitir su dictamen en fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), expresó lo siguiente:

> *a) En la especie, el Decreto impugnado en atención a su naturaleza y a su contenido material no es un acto normativo de alcance general, sino un acto administrativo de efectos particulares que de manera concreta sólo incide en el interés particular de los accionantes, por lo que su tutela, a juicio del Tribunal puede promoverse a través de la acción de amparo, si se viola derechos fundamentales, ó por ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que en ambos casos la decisión final respecto del control constitucional le corresponde al Tribunal Constitucional si es apoderado por las respectivas vías del recurso de revisión constitucional.*
>
> *b) Por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión: Único: Que procede declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Angel Verigüete, María Argentina González Báez, Hilda Altagracia González de Ciprián, Criseida Yanet Verigüete González. Bianedy Minaida Verigüete González, Maltha Rosa Verigüete González, Henry Rolando González y Yaniris Libvanessa Verigüete González, contra el Decreto No. 62-06 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de febrero de 2006.*

6. Celebración Audiencia Pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), compareciendo el representante del Ministerio Público, así como el representante del accionante en la que presentaron sus respectivas conclusiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de 2010, modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015 y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, el accionante es propietario de una de las parcelas expropiadas por el Decreto núm. 62-06, de fecha veintidós (22) de

febrero de dos mil seis (2006), emitido por el Poder Ejecutivo, el cual afecta sus derechos reales sobre el referido inmueble. En tal virtud, ostenta en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de un interés legítimo y jurídicamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. En el presente caso el accionante solicita, mediante su acción directa en inconstitucionalidad, la nulidad del Decreto núm. 62-06 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006), emitido por el Poder Ejecutivo, el cual dispone la expropiación forzosa de un inmueble de su propiedad, bajo el entendido de que el mismo se encuentra en contradicción con lo dispuesto por el artículo 51.1 de la Constitución de la República.

9.2. Ante la solicitud de accionante, este tribunal advierte que el decreto impugnado constituye un acto del Poder Ejecutivo que no posee un carácter normativo, ni tampoco un alcance general. En ese sentido, el Tribunal ha fijado ya varios precedentes respecto al objeto y alcance de la acción directa en inconstitucionalidad frente a los actos administrativos del poder público que no tengan las referidas características, dejando establecido que la acción directa en inconstitucionalidad "no se trata de un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa", (Sentencia TC/0051/12, de fecha 19 octubre de 2012), así como que "la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional" (Sentencia TC/0073/12, de fecha 29 de noviembre de 2012).

9.3. Es preciso destacar que este tribunal constitucional ha esclarecido aún más la cuestión en su Sentencia TC/0041/13, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), al señalar:

> *Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. l37-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.*

9.4. En la especie, el referido decreto núm. 62-06, no tiene carácter general ni reglamentario, pues solo concierne a una situación jurídica específica y concreta, en este caso, la expropiación forzosa de un bien inmueble. En ese

sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en decisiones anteriores el criterio de que los decretos presidenciales de efectos específicos sobre una situación concreta no constituyen actos normativos y por ende, no son susceptibles de ser controlados mediante la acción directa en inconstitucionalidad. En efecto, ha señalado el Tribunal:

> *(…) el decreto es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público (…) Que al tratarse el caso que nos ocupa de la impugnación por inconstitucionalidad de un acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo, que crea consecuencias jurídicas concretas, y que busca un fin determinado dirigido a un individuo en particular, en cuanto al procedimiento, es evidente que dicho acto, por su naturaleza y carácter, no constituye una norma estatal con fuerza de ley, ni alcance general, por lo que se trata más bien de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad y no de constitucionalidad, cuya competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 165.2 de la ley sustantiva.* (Sentencia TC/0056/13, de fecha 15 de abril de 2013; acápites 9.3 y 9.4 del Tribunal Constitucional dominicano).

Este criterio jurisprudencial fue reiterado en las sentencias TC/0060/13, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0195/13, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), constituyéndose en un precedente constitucional de carácter vinculante y obligatorio para todos los poderes públicos, incluso para el propio Tribunal Constitucional *(principio del stare decisis)*, de conformidad con lo establecido en los artículos 184 de la Constitución de la República; 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11.

9.5. El Decreto núm. 62-06 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006), tampoco constituye un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, pues la facultad específica de dictar decretos de expropiación no se la confiere al jefe de Estado de manera directa la Ley Fundamental, sino el artículo 1 de la Ley núm. 344, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre Procedimiento de Expropiación (G.O. 5951), legislación que además regula y norma tanto el decreto como todo el procedimiento de expropiación. Por lo tanto, no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer "los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social".

9.6. En tal sentido, cónsono con sus precedentes, este tribunal entiende que los casos como estos deben ser conocidos mediante la acción de amparo si se han violado derechos fundamentales y no existiese otra vía efectiva para su restitución (Arts. 70.1 y 75 de la Ley núm. l37-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, pues el acto impugnado tiene un carácter administrativo y produce un efecto particular y concreto. En tal sentido, tratándose de un acto que no es normativo, que no se ha efectuado por mandato directo de la Constitución y cuyo alcance no es ni general ni abstracto, no puede ser impugnado por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad, en razón de lo cual, se hace necesario declarar la inadmisibilidad del presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,

presidente y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, juez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisible la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Ángel Beriguete, María Argentina González Báez, Hilda Altagracia González de Ciprian, Criseida Yanet Veriguete González, Bianedy Minaida Veriguete González, Maltha Rosa Veriguete González, Henry Rolando González y Yanirys Livanessa Veriguete González, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil trece (2013), contra el Decreto núm. 62-06, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil seis (2006), por no tratarse de alguno de los actos susceptibles de ser sometidos a control abstracto o concentrado de constitucionalidad.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los accionantes; señores Miguel Ángel Beriguete, María Argentina González Báez, Hilda Altagracia González de Ciprián, Criseida Yanet Veriguete González, Bianedy Minaida Veriguete González, Maltha Rosa Veriguete González, Henry Rolando González y Yanirys Livanessa

Veriguete González, al Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente.

I. ANTECEDENTES

La decisión adoptada por este Tribunal Constitucional, en relación a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores MIGUEL ÁNGEL BERIGUETE, MARÍA ARGENTINA GONZÁLEZ BÁEZ, HILDA ALTAGRACIA GONZÁLEZ DE CIPRIAN, CRISEIDA YANET

VERIGUETE GONZÁLEZ, BIANEDY MINAIDA VERIGUETE GONZÁLEZ, MALTHA ROSA VERIGUETE GONZÁLEZ, HENRY ROLANDO GONZÁLEZ Y YANIRYS LIVANESSA VERIGUETE GONZÁLEZ, contra el Decreto núm. 62-06, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006), el cual dispone que:

> *ARTÍCULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la instalación de una Central Eléctrica a Carbón, en la sección Hatillo, Provincia Azua, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación:*
>
> *a) La Parcela No.89929B, del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia Azua con una extensión superficial de 7,304 Mts2, propiedad del señor Juan Arismendy Dujarric Cruz, amparada mediante el Certificado de Título No.14580.*
>
> *b) La Parcela No.899-P-POSI 10 del Distrito Catastral No8. sección Flatillo, Provincia Azua, y sus mejoras, la cual tiene una extensión superficial de 156,063.40 metros cuadrados, propiedad de los señores Dr. Alfonso Pérez Tejeda, Ramón Emilio Jorge Jiménez y Julio Cesar Santiago Herrera, amparada mediante el Certificado de Título No 19270.*
>
> *e) La Parcela No.899-Subd-29-A, del Distrito Catastral No.8 sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene tana extensión superficial de 117,212 Mts2, propiedad del señor Juan Arismendy Dujarric Cruz, amparada mediante el Certificado de Título No.14579.*
>
> *d) La Parcela No.899-Subd-81, del Distrito Catastral No. 8, sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial*

de358,999 Mts2, propiedad de los señores Víctor Lara Báez y Juan De La Altagracia Sánchez Díaz, amparada mediante el Certificado de Título No. 15137.

e) La Parcela No.899-POSESION-55, del Distrito Catastral No. 8, sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 687,355 Mts2, a favor del señor Adolfo Chávez Velásquez, amparada mediante el Certificado de Título No.19239.

f) La Parcela No.899POSESlON54, del Distrito Catastral No.8 sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 162.06 Tareas, propiedad del señor Adolfo Chávez Velásquez, amparada mediante el Certificado de Título No. 18735.

g) La Parcela No.899-Subd53 del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia Azua, con una extensión superficial de 480,77 1 Mts2, propiedad de Kaina, Tours C. por A., amparada mediante de Certificado de Título No.14721.

h) La Parcela No.899-Subdl3 del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 378,206 Mts2, propiedad del señor Andrés Emilio Aquino Mármol, amparada mediante el Certificado de Título No.146l2.

i) La Parcela 899-Subd-26 del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia Azua, y sus mejoras, con extensión superficial de 68,864 Mts2, propiedad del ing. Andrés Emilio Aquino Mármol, amparada mediante el Certificado de Título No.146l3.

j) La Parcela No. 899-Subd-3 del Distrito Catastral No. 8, sección Hatillo, Provincia Azua, con una extensión superficial de 50,057

Mts2. expedido a favor del señor Bartolo Beriguete, amparada mediante el Certificado de Título No. 12893.

k) La Parcela No, 899-Subd-26 del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia Azua, amparada por el Certificado de Título No. 15197.

l) La Parcela No. 899-Subd-7, del Distrito Catastral No,8, de la sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 486,603 Mts2, propiedad del señor Félix González Cabral, amparado mediante Certificado de Título No. 13502.

m) La Parcela No.899-Subd-79, del Distrito Catastral No.8, sección Hatillo, Provincia de Azua, la cual tiene una extensión superficial de 70,938 Mts2, propiedad de los señores Carlos Presina Rodríguez, amparada mediante el Certificado de Título No.15213.

n) La Parcela No.899-POS-89, del Distrito Catastral No.8 sección Hatillo, Provincia Azua, la cual tiene una extensión superficial de 119,780 Mts2, expedido a favor del señor Miguel Angel Beriguete, amparada mediante el Certificado de Título No. 15076.

o) La Parcela No.899-resto, del Distrito Catastral No.8 de la Provincia de Azua, sin deslindar, y contiene los siguientes linderos: Al Norte: Parcela 899-Subd-54 y Parcela 899-POSESION-1 10; Al Este: Parcela 899-Subd-13; Al Sur: Arroyo Hatillo; y al Este: Parcela 899-Subd-2.

ARTÍCULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles afectados y precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el

Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos y procedimientos, recursos tanto ordinario como extraordinario de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación de los mismos.

ARTÍCULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados con la finalidad de que se puedan iniciar sin demora los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del 31 de julio de 1974.

ARTÍCULO 4.- La entrada en posesión por el Estado de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Ahogado del Estado en virtud de lo dispuesto en la Ley No, 486 del 10 de Noviembre de 1964 que agregó un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943.

ARTÍCULO 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1 de la Ley Noi849 del 18 de noviembre de 1948. Sobre Contribución de las Obras Públicas que Beneficien Terrenos de Particulares, en virtud de las disposiciones establecidas en la referida ley.

ARTÍCULO 6.- Los trabajos de avaluó de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Administración General de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 7.- Las indemnizaciones correspondientes cuando hubiere lugar a ello serán pagadas por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

ARTÍCULO 8.- Se otorga poder al Administrador General de Bienes Nacionales para que a nombre y representación del Estado Dominicano transfiera los inmuebles precitados a nombre de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

ARTÍCULO 9.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Vice-Presidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al Director General de Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

La acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta en virtud de que la norma atacada violenta los derechos de los accionantes. En base a que el artículo 51[1], numeral 1 de la Constitución dominicana, la cual establece la protección y garantía al derecho a la propiedad, en relación específicamente, a los derechos que les asiste al propietario, en cuanto al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Continúan argumentando los accionantes en su escrito, que el referido decreto núm. 62-06, objeto del caso que nos ocupa, vulnera un derecho fundamental, al ordenar la expropiación de los terrenos de su propiedad, sin haber acordado un precio justo, y sin haber agotado la fase jurisdiccional por ante el tribunal competente.

[1] **Constitución de la República Dominicana:** "**Artículo 51.- Derecho de propiedad.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.
1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. (…)"

La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, contra el Decreto núm. 62-06 de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil seis (2006), dictado por el Poder Ejecutivo, por no tratarse de uno de los actos susceptibles de ser sometidos a control abstracto o concentrado de constitucionalidad, por ante el Tribunal Constitucional dominicano, ya que se trata de un acto que no es normativo, y cuyo alcance no es de carácter general ni abstracto.

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Previamente debemos presentar las argumentaciones que originaron las motivaciones que han dado origen a este voto disidente, relativo a la acción incoada a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto núm. 62-06, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil seis (2006), basando la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que componen el pleno de este Tribunal Constitucional, en que la facultad de dictar decretos de expropiación no se le confiere al jefe de Estado de forma directa a través de una Ley Fundamental, sino por el artículo 1 de la Ley núm. 344, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), sobre Procedimiento de Expropiación (Gaceta Oficial No. 5951); legislación esta, que además regula y norma tanto el decreto como todo el procedimiento de expropiación, en consecuencia se desprende que no se trata de un acto susceptible a ser sometido al control concretado de constitucionalidad, sino que puede ser impugnado a través de un recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer "los

procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social".

III. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición adoptada con mayoría de esta decisión, asentimos expresar las consideraciones que siguen:

1. Nuestra discrepancia radica en el hecho de haber declarado inadmisible la acción de inconstitucionalidad del Decreto núm. 62-06 de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil seis (2006), dictado por el Poder Ejecutivo.

2. A partir de la reforma constitucional del 2010, el objeto de control concentrado de constitucionalidad no se circunscribe a la conformidad de las leyes con la Carta Magna, ya que el mismo se ha ampliado para proteger y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

3. Conforme lo previsto en el artículo 185[2].1 de la Constitución:

> *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

4. De ahí que conjuntamente con los actos propiamente normativos (leyes, reglamentos y ordenanzas), la indicada disposición incluye, sin hacer ninguna

[2]Constitución de la República del veintiséis (26) de enero dos mil diez (2010). **Artículo 185.- Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia.

distinción sobre sus efectos, a los decretos y resoluciones, que constituyen instrumentos en que los se exteriorizan actos administrativos.

5. Asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCPC), establece que: "Objeto del Control Concentrado: "La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva."

6. Acorde con lo anterior y coincidiendo con lo expresado por Brewer Carías, el sistema dominicano de control concentrado de constitucionalidad "abarca materialmente todos los actos del Estado"[3]; tal como sucede en Costa Rica, Chile, Bolivia, Perú y Ecuador, donde la Constitución permite impugnar ante la jurisdicción constitucional especializada los actos administrativos. Asimismo, como bien señala el profesor chileno Luis Alejandro Silva Irarrázaval[4]

> *El control de la juridicidad de los actos administrativos no puede omitir la Constitución como parámetro de control, porque su adecuación a esta norma es precisamente condición de su validez. Sin embargo, el sistema de control de juridicidad de los actos administrativos aplica deficientemente la Constitución, prefiriendo aplicar la ley como criterio último de validez, dado ciertos supuestos. Esta situación es causa de los siguientes efectos: I. La fuerza*

[3] Allan R. Brewer-Carías, "El sistema de justicia constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (2011)", En Nestor Pedro Sagües y Lino Vásquez Sámuel (Coords), VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2011), 307.

[4] Luis Alejandro Silva Irarrázaval, "Insuficiencia del Principio de Supremacía Constitucional en el Control de Constitucionalidad de los Actos Administrativos", Ponencia XXXVI Jornadas Chilenas De Derecho Público.

> *normativa de la Constitución es puesta en entredicho, y con ella el Estado constitucional de Derecho; II. La protección eficaz de los derechos garantizados por la Constitución queda subordinada a la ley; III. Las posibilidades de un control eficaz de la actividad de la Administración por parte de los órganos competentes disminuyen*.

7. Adicionalmente a los señalamientos que anteceden, cabe destacar que este Tribunal, haciendo uso de la distinción o "*Distinguishing*"[5], ha admitido acciones directas en inconstitucionalidad contra actos de efectos particulares; tal es el caso acogido mediante la Sentencia No. 127/13, de fecha 2 de agosto del 2013, contra un decreto que ordenaba la expropiación de unos terrenos, el cual había sido dictado posteriormente a la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de otro decreto anterior de expropiación respecto a los mismos terrenos, sin variar la esencia del acto. En consecuencia, este Tribunal se pronunció en el sentido siguiente:

> *En definitiva, entendemos que en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho*.

[5] Facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

8. Del criterio sostenido en relación al presente tópico, el Tribunal Constitucional español ha estado más que claro en ello, cuando ha establecido que, en presencia de los intereses comunes, es decir;

> *Aquellos en que la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad […] puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común sostiene simultáneamente un interés personal, o, si se quiere desde otra perspectiva, que la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común.*

9. En cualquier caso, esta disposición constitucional debe interpretarse ampliamente, pues aquí el interés tiene que ver más con la protección a la Constitución que con cuestiones particulares, máxime cuando todos estamos sujetos a ella (artículo 6[6] de la Constitución), como si fuera un contrato.

10. La excepción establecida por este Tribunal al indicado precedente, debe ser extendida a situaciones como la de la especie en que se produce una vulneración a una exigencia constitucional. En el presente caso se plantea la inobservancia de la declaratoria de emergencia prevista en nuestra Carta Magna en materia de expropiación, lo cual constituye una excepción que le permite al Estado entrar en posesión del inmueble antes del pago del justo precio, tal como lo prevé el artículo 51.1 de la Constitución que transcribimos a continuación:

> *Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su*

[6] **Constitución de la República Dominicana: Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.

justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;[7]

11. Los estados de emergencia y de defensa, junto con el de conmoción interior, constituyen las modalidades de los estados de excepción definidos en el artículo 262 de la Constitución de la República, como: "aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias…". La Constitucionalizarían de los estados de excepción distingue aquellas situaciones de anormalidad que revisten una gravedad suficiente como para que no se pueda responder a ellas con los medios que el ordenamiento jurídico tiene para los casos de normalidad institucional del Estado, con el fin de salvaguardar su estabilidad y el orden público. Esto jamás podría interpretarse una eximente de responsabilidad a los poderes públicos sobre las medidas adoptadas dentro de dicho contexto, sino la consagración de un derecho de excepción constitucional, en el que las autoridades competentes pueden recurrir a medios necesarios, proporcionales y adecuados frente a graves peligros y crisis que amenacen el orden constitucional.

12. Las disposiciones regulatorias de los estados de excepción están delimitadas en el artículo 266 de la Constitución, las cuales transcribimos a continuación:

1) El Presidente deberá obtener la autorización del Congreso para declarar el estado de excepción correspondiente. Si no estuviese

[7] El subrayado es nuestro.

reunido el Congreso, el Presidente podrá declararlo, lo que conllevará convocatoria inmediata del mismo para que éste decida al respecto;

2) Mientras permanezca el estado de excepción, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones y el Presidente de la República le informará de forma continua sobre las disposiciones que haya tomado y la evolución de los acontecimientos;

3) Todas las autoridades de carácter electivo mantienen sus atribuciones durante la vigencia de los estados de excepción;

4) Los estados de excepción no eximen del cumplimiento de la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado;

5) La declaratoria de los estados de excepción y los actos adoptados durante los mismos estarán sometidos al control constitucional;

6) En los estados de conmoción interior y de emergencia, sólo podrán suspenderse los siguientes derechos reconocidos por esta Constitución: a) Reducción a prisión, según las disposiciones del artículo 40, numeral 1)[8]; b) Privación de libertad sin causa o sin las formalidades legales, según lo dispone el artículo 40, numeral 6)[9]; c) Plazos de sometimiento a la autoridad

[8] Constitución de la República del veintiséis (26) de enero dos mil diez (2010). **Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad persona.** Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo tanto.

1. Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;

[9] 6. Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos Previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

judicial o para la puesta en libertad, establecidos en el artículo 40, numeral 5)[10]; d) El traslado desde establecimientos carcelarios u otros lugares, dispuesto en el artículo 40, numeral 12)[11]; e) La presentación de detenidos, establecida en el artículo 40, numeral 11[12]); f) Lo relativo al hábeas corpus, regulado en el artículo 71[13]; g) La inviolabilidad del domicilio y de recintos privados, dispuesta en el artículo 44, numeral 1[14]); h) La libertad de tránsito, dispuesta en el artículo 46[15]; i) La libertad de expresión, en los términos dispuestos por el artículo 49[16]; j) Las libertades de asociación y de reunión, establecidas en los artículos 47[17] y 48[18]; k) La inviolabilidad de la correspondencia, establecida en el artículo 44, numeral 3)[19].

---

[10] 5. Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare.

[11] 12. Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento Carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;

[12] 11. Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente.

[13] Constitución de la República del veintiséis (26) de enero dos mil diez (2010). **Artículo 71.- Acción de hábeas corpus.** Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.

[14] Constitución de la República del veintiséis (26) de enero dos mil diez (2010). **Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal.** Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1. El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;

[15] Constitución de la República del veintiséis (26) de enero dos mil diez (2010). **Artículo 46.- Libertad de tránsito.** Toda persona que se encuentra en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales

[16] Constitución de la República del veintiséis (26) de enero dos mil diez (2010). **Artículo 49. Libertad de expresión e información.** Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

[17] Constitución de la República del veintiséis (26) de enero dos mil diez (2010). **Artículo 47.- Libertad de asociación.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

> *7) Tan pronto como hayan cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, el Poder Ejecutivo declarará su levantamiento. El Congreso Nacional, habiendo cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, dispondrá su levantamiento si el Poder Ejecutivo se negare a ello.*

13. Tal como lo prevé el artículo 266.5, precedentemente transcrito, la declaratoria de los estados de excepción y los actos adoptados durante los mismos estarán sometidos al control constitucional. Y es que ante estas situaciones de excepción se quiebra el orden jurídico constituido, obligando a los poderes públicos a superar las fronteras del derecho aplicable ordinariamente. De ahí que la consagración constitucional de esas situaciones de excepción busca el equilibrio de los poderes constituidos, el principio de necesidad y de proporcionalidad entre las medidas adoptadas y las finalidades perseguidas.

14. El régimen legal previsto para la expropiación no está en consonancia con el postulado de la Constitución. En efecto el artículo 13 de la Ley núm. 344 sobre expropiación establece que:

---

[18] Constitución de la República del veintiséis (26) de enero dos mil diez (2010). **Artículo 48. Libertad de reunión.-** Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos de conformidad con la ley.

[19] Constitución de la República del veintiséis (26) de enero dos mil diez (2010). **Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal.**

> 3. Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por Juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.

> *En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia,*[20] *el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional podrá entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor fijado por el Catastro Nacional como precio de los mismos a reserva de discutir si procede o no el pago de un suplemento de precio, ante el Tribunal competente, el cual será apoderado directamente por medio de una instancia*.

15. De lo anterior se evidencia la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 13 de la Ley núm. 344, que atribuye al Poder Ejecutivo la declaratoria de urgencia en materia de expropiación; facultad que ha sido constantemente ejercida como una fórmula instantánea a fin de vencer (como el propio texto legal lo establece) los obstáculos que genera para la entrada en posesión del inmueble, la ausencia de acuerdo para el pago del justo precio. Esto opera en sentido inverso al mandato constitucional que, dentro del marco de un estado de emergencia y posterior a su declaratoria debidamente autorizada por el Congreso Nacional, contempla la excepción al pago previo para la expropiación. De lo anterior, resulta necesario una readecuación integral de la citada Ley núm. 344 y, especialmente, de la excepción prevista en el referido artículo 13; toda vez que contraviene, a todas luces, la excepción de la declaratoria de emergencia o defensa prevista en el artículo 51.1 de nuestra Constitución, para que el Estado pueda entrar en posesión del inmueble previo al pago del justo precio.

16. Nuestra Carta Magna constituye por sí misma parámetro de control sobre la actividad de la administración. En consecuencia, el referido decreto

[20] El subrayado es nuestro.

núm. 62-06, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006), es conforme a la ley, pero inconstitucional. Este juicio de constitucionalidad del antes señalado acto administrativo, supone indirectamente un juicio de constitucionalidad de la ley que lo habilita, la cual requiere una adecuación profunda a los mandatos constitucionales cuya supremacía establecida en el artículo 6[21] de la Constitución dominicana, debe ser garantizada por este Tribunal.

17. Asimismo, debemos indicar que a fin de garantizar la ya indicada supremacía de la Constitución, y la protección de los derechos fundamentales, se debió tener en cuenta al momento de conocer la acción directa que nos ocupa, no obstante todo lo antes desarrollado, además los objetivos principales de la justicia constitucional de los principios[22] de accesibilidad[23], efectividad[24] y favorabilidad[25], a fin de garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales.

---

[21] Constitución de la República del veintiséis (26) de enero dos mil diez (2010). **Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

[22] Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. **Artículo 7.- Principios Rectores**. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguiente principios rectores:

[23] **1)** La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

[24] **4)** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

[25] **5)** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental…

IV. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL

En atención a las consideraciones antes expuestas y cumpliendo con nuestra misión de defender la vigencia del estado social y democrático de derecho, entendemos que este Tribunal debió admitir y acoger la presente acción directa en inconstitucionalidad contra el contra el Decreto núm. 62-06, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006), dictado por el Poder Ejecutivo; con una exhortación al Congreso Nacional para que readecue la Ley núm. 344 sobre Expropiación, a las disposiciones constitucionales, específicamente, el artículo 51, que consagra el derecho fundamental de propiedad, y los artículos 262 al 266 de la Constitución dominicana, que regulan y delimitan los "estados de excepción".

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario